



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00620

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

En proveído de 18 de octubre de 2023, el despacho anunció proferimiento de sentencia de manera anticipada por no existir pruebas por practicar, a lo cual se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos Relevantes.

El demandado VÍCTOR ALFONSO VILLAMIZAR MORENO, se obligó a pagar a BANCO DE BOGOTÁ la suma de \$ 54.790.000, contenida en el pagaré No. 55558193, en 84 cuotas mensuales por valor de \$ 1.025.695 cada una, siendo exigible la primera de ellas el 15 de julio de 2020.

El accionante aseguró que, el demandado no cumplió con el pago de lo pactado, pues solo se canceló hasta la cuota del 15 de diciembre de 2021, quedando un saldo insoluto de \$47.750.897; por lo cual, la demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria al momento de la presentación de la demanda.

2.2. Pretensiones.

Solicita la sociedad demandante que, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor VÍCTOR ALFONSO VILLAMIZAR MORENO, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.750.897,00) por concepto de capital, junto con intereses de pazo debidos desde el 16 de enero de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda e, intereses de mora a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación.

2.3. Del Trámite Procesal.

Mediante auto de 25 de octubre de 2022, se libró auto de apremio a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de VÍCTOR ALFONSO VILLAMIZAR MORENO, en los términos solicitados por el actor.

2.4. Notificación y contestación de la demanda

El demandado fue notificado por intermedio de curadora ad litem el día 4 de agosto de 2023, quien en contestación a la demanda manifestó que no le constaban los hechos de la demanda y formuló la excepción de "BUENA FE" y, la genérica que hallare el despacho probada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De La Naturaleza De Los Títulos Ejecutivos.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

3.2. De La Naturaleza De Los Títulos Valores

Los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Comercio-, por cuenta de quién es su legítimo tenedor, atendiendo su ley de circulación.

Y a su vez estos han de considerarse dentro de la inmensa gama de documentos que son concebidos como "títulos ejecutivos"; por cuanto "El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia" -art. 626 ibidem-.

Estos especiales cartulares cuentan con 4 características que componen su esencia, estas son: La incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

- Son de carácter incorporativo, porque el derecho se materializa en el título al momento de constituirse, esto es, el derecho existe por el título y quien posee el título puede ejercer el derecho, y si se destruye o extravía, sufre el derecho la misma suerte, a no ser que conforme al art. 802 y s.s. del C. de Comercio, se requiera su reposición.
- La literalidad, comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren.
- La legitimación se predica del tenedor legítimo del título, quien podrá ejercitar los derechos incorporados en este.
- La autonomía, se predica de la obligación que adquiere cada interviniente respecto del siguiente, esto es, que cada uno cuenta con el derecho incorporado, independientemente de la relación anterior –Art. 627 ibídem).



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En este contexto se tiene que para el eficaz desarrollo del derecho incorporado en el título se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos expuestos por la norma y que deben estar incorporados en el cuerpo del este -art. 620 del C. Co.; así, los requisitos son generales para todos los títulos valores -art. 621 C. Co.- y específicos los cuales versan sobre la clase de título que se trate, que para el caso corresponde al pagaré y que se hallan contemplados en los artículo 709 a 711 ibídem.

El proceso ejecutivo, puede definirse como la actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado puede hacerlo exigible.

3.3. Del caso concreto.

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago dado que el documento aportado como título de recaudo –PAGARÉ– reúne las exigencias generales previstas para esta clase de cartulares, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo habida cuenta que se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante.

En términos del Art. 784 del C. de Comercio, contra la acción cambiaria se pueden proponer diferentes excepciones, enlistándolas en trece grupos. Ahora bien, aun cuando el canon en comento dispone que proceden contra la acción cambiaria solamente las excepciones allí previstas; en su último numeral, refiere que el demandado puede proponer cualquier tipo de excepción adicional tanto al partícipe de la relación negocial inicial, como frente a cualquier tenedor de buena o mala fe, hasta el punto que, doctrinariamente dichas excepciones se han clasificado en personales relativas y personales reales o absolutas.

La excepción presentada por la curadora ad litem del demandado se fundan en las denominadas "*Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*" Corresponde así dar paso al análisis del medio defensivo denominado por la pasiva como "BUENA FE", cimentada en que, se evidencia una indebida notificación pues el demandado podría haber sido localizado oficiando a entidades como las de telefonía, claro, tigo, movistar y otras, quienes podrían haber suministrado datos de contacto a fin de que el accionado compareciera a esta lid.

Ante lo manifestado, la demandante alegó que, no existen motivos para argumentar una indebida notificación, pues no solo se intentó la notificación electrónica sino también, la física en la dirección suministrada a la entidad bancaria por el mismo demandado, arrojando una y otra, resultados negativos; adicional a ello se consultó la base de datos de la ADRES, sin hallar información adicional, por lo que se procedió al emplazamiento conforme a los lineamientos que regulan esta situación y, con posterioridad se nombró curadora ad litem para que ejerciera su derecho de defensa.

Dicho esto se evidencia que, aun cuando la excepción se nomina buena fe, la misma no se fundamenta en dicho principio, sino que ataca la acción impetrada con base en una indebida notificación del demandado, siendo esta una causal de nulidad, prevista en el artículo 133 del C.G.P., y no una excepción que pretenda desvirtuar la prosperidad de las pretensiones demandatorias o desestimar la validez del título valor que se cobra. No obstante, no es posible estudiarse como petición de nulidad por indebida notificación, de un lado porque no fue formulada como excepción previa y, por otra parte porque no es alegada por el presunto afectado, siendo aquellos requisitos consagrados en el artículo 135 ibidem, así:

"Art.- 135.- Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En consecuencia, en tratándose del proceso ejecutivo es sabido que su finalidad es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, luego, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones con las cuales abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya porque el título no presta mérito ejecutivo o la obligación no ha nacido o bien ha sido extinguida total o parcialmente por algún modo legal, sin que lo alegado, itérese comporta alegación alguna en tal sentido.

De otro lado, valga advertir que, dentro del presente trámite procesal se ha garantizado del derecho de contradicción y del debido proceso del accionado, por cuanto en acatamiento del ordenamiento jurídico pertinente, el ejecutado fue debidamente emplazado y se encuentra representado en esta lid por curadora ad litem, quien tiene como deber ejercer su defensa, luego su notificación fue surtida bajo lineamientos legales establecidos en la normatividad reguladora.

En colofón, desacertado resultaría dar prosperidad a la excepción planteada, máxime cuando, es precisamente la presunción de buena fe que rodea el negocio jurídico que dio lugar a esta acción, lo que dio lugar al cobro del pagaré adosado el cual, reúne los requisitos para su ejecución contra el demandado.

En este orden de ideas, es posible concluir que la pasiva no cumplió con la carga procesal de que trata el artículo 167 del C.G.P., pues no probó los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos perseguidos, esto es, la presunción de buena fe que sobre la sociedad demandante no fue desvirtuada.

Así las cosas, ante el fracaso del medio defensivo propuesto para rebatir el cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré objeto de la demanda y encontrándose reunidos dentro del título valor adosado los requisitos esenciales para su ejecución judicial, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de VÍCTOR ALFONSO VILLAMIZAR MORENO y en favor de BANCO DE BOGOTÁ, en los términos descritos en el mandamiento de pago; se ordenará liquidar el crédito conforme las normas establecidas para el efecto y, condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo N° PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4. DECISIÓN JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito impetrada por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago librado el 25 de octubre de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., atendiendo a lo ordenado en el mandamiento de pago y conforme se indicó en esta decisión.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas a favor del extremo actor, Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 3.500.000. Por Secretaría y una vez ejecutoriado este proveído efectúese la liquidación de las costas del proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a los juzgados de ejecución civil municipal de Bucaramanga.

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ca65edfb22dfe013849e54cd240e746f032e162d2a0ddb58964d9915721411**

Documento generado en 26/10/2023 08:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>